



MINISTERIO DE SALUD  
DESPACHO MINISTERIAL  
correspondencia.ministro@misalud.go.cr  
2233-0683 / 2222-4018

MS-DM-4173-2020  
San José, 27 de mayo del 2020

Señora  
Pilar Garrido, Ministra  
Ministerio de Planificación

Estimada señora:

En la Ley No. 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Pública se dispone que el Ministro o Ministra de Planificación y Política Económica es el ente rector de la Función Pública (artículo 46), quien debe establecer, dirigir y coordinar las políticas generales de coordinación, la asesoría y apoyo a todas las instituciones públicas, y definir los lineamientos y las normativas administrativas que tiendan a la unificación, simplificación y coherencia del empleo en el sector público.

En cumplimiento de la citada Ley, nuestra institución ha venido implementando algunos ajustes a componentes salariales que ahí se indicaban, pero es importante señalar algunas otras disposiciones que rigen la parte considerable de nuestro personal y algunas otras que al respecto se han emitido, tales como:

La Ley 6836, Ley de Incentivos Médicos, que se encuentra vigente y es considerada como una Ley Especial al regular la materia salarial (salario base y componentes salariales) de todas las clases de puestos de ciencias médicas. Ley que establece incentivos con porcentajes únicos y disposiciones normativas especiales que no se encuentran contenidas en la Ley de Salarios de la Administración Pública.

La Dirección General del Servicio Civil, en su Oficio AOTC-OF-106-2020 del 17 de abril del 2020, recomienda a este Ministerio que “ante cualquier procedimiento o decisión sobre movimientos de personal, debe existir un conocimiento previo de los efectos o impactos en una posible concreción, específicamente de la Administración Activa y las personas servidoras involucradas o interesadas, procurando un consentimiento informado para lo cual debe mediar un rol activo y cauto de las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos”.



La Procuraduría General de la República en su Dictamen N.º C-281- 2019, dictaminó que las disposiciones normativas de la Ley de Salarios de la Administración Pública “privan sobre cualquier otra disposición de rango legal (o inferior) preexistente que regule la misma materia incluida la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas.”

La Dirección General del Servicio Civil, en el Oficio ya indicado, concluye de la interpretación del inciso d-) del artículo 14 del Reglamento de la Ley 9635, que cuando se produzca cualquier movimiento de personal, concretamente en el caso de ascensos o descensos en la estructura ocupacional o salarial por parte de una persona servidora, sin marcar diferencia según la naturaleza del movimiento, sea en condición interina o regular, ni tampoco en razón del mecanismo o figura empleada para la concreción de cada movimiento, es decir, concurso, promoción, etc., se debe efectuar un recálculo de lo pagado por todas las anualidades, para lo cual deben considerarse “los montos de anualidad resultados de aplicar los establecido en el transitorio XXXI, de la Ley N.º 9635, lo cual se retoma en el inciso c-) del artículo 14 Reglamento al Título II de la Ley 9635 y en el artículo 2 de la Resolución DG-026-2020”.

La reciente emisión por parte de la Dirección General de Servicio Civil de la Resolución DG-026-2020 dicta reglas a las instituciones que “asesora”, pero que, a nuestro juicio, observamos que provocan afectación inminente en el salario de los funcionarios de ciencias médicas, al momento de aplicarse una reasignación o la promoción de carrera administrativa de éstos. Técnicamente un ascenso implica un mejoramiento en las condiciones salariales del funcionario, para el desempeño de funciones de mayor nivel, no obstante, al aplicar los lineamientos establecidos por la Dirección General del Servicio Civil en la resolución de cita, el funcionario promovido obtendría un salario ruinoso para sus intereses. Nótese que esta afectación también implica directamente una paralización en el proceso de carrera administrativa dentro de la Institución, ello al existir una desventaja salarial para optar por un puesto de mayor categoría y responsabilidad.

Para demostrar dicha desventaja en la aplicación de la resolución de referencia, planteamos como ejemplo un escenario supuesto y sus efectos, en la aplicación de un ascenso en propiedad de un Profesional Licenciado de la Salud 1F a un puesto de Profesional Licenciado de la Salud 2F.

1- Supuestamente el funcionario en cuestión cuenta con 13 anualidades acumuladas a diciembre 2018 (calculadas estas al 5,5% cada una del salario base de un Profesional Licenciado de la Salud 2 F a julio del 2018). No obstante, bajo la inteligencia de la norma DG-026-2020, esta parece sugerir que esas anualidades se calcularían al 1,94% del salario base de un Profesional Licenciado de la Salud 2 F a julio del 2018.

2- El componente de Bonificación Adicional se mantendría en un 17% sobre el salario base correspondiente a julio 2018 de la clase de puesto propuesta, a saber, en nuestro ejemplo: Profesional Licenciado de la Salud 2 F.

3- La Dedicación Administrativa ve modificada su composición, pasando a calcularse en este movimiento de personal de un 22% nominalizado sobre la sumatoria de todos los componentes salariales a julio 2018 a un 18.03% del salario base de julio 2018 de la clase Profesional Licenciado de la Salud 2 F según lo señala el oficio AOTC-OF-107-2020, que indica: "...lo procedente es la aplicación de las nuevas formas de determinación de complementos salariales..."

Bajo los alcances de la aplicación de dicho escenario de ascenso en propiedad, se tiene que la sugerida promoción del servidor quedaría como se muestra en la Tabla N°1, ello, de acuerdo a la aplicación de la Resolución DG-026-2020:

Componente salarial	Salario clase actual	Salario clase propuesta (interpretación institucional)	Salario en clase propuesta según interpretación de aplicación de Resolución DG-026-2020
	Monto en colones		
Salario base	914.658,00	1.026.213,00	1.026.213,00
Carrera Profesional (58,5 pts)	132.970,50	132.970,50	132.970,50
Dedicación Exclusiva (55%)	503.062,00	564.417,00	564.417,00
Aumento anual Ley 9635 (01) (1,94%)	17.486,00	19.908,50	19.908,50
Aumentos anuales acumulados (13)	644.475,00	723.073,00	255.047,00
Bonificación adicional (17%)	153.231,00	171.919,00	171.919,00
Dedicación administrativa (22%) o (18,03%)	511.362,00	182.336,00	182.336,00
<b>Salario total</b>	<b>2.877.244,50</b>	<b>2.820.837,00</b>	<b>2.352.811,00</b>

Con base en los antecedentes enunciados, y a fin de crear Seguridad Jurídica, tanto respecto de la forma en la que deben proceder las dependencias y funcionarios administrativos, como de los derechos que posee el personal de las Ciencias Médicas, con el mayor de los respetos formulamos las siguientes consultas, mismas que también son tema de consulta por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, institución que al igual que el Ministerio de Salud posee una gran cantidad de puestos profesionales en Ciencias Médicas:

1-) ¿Es criterio de ese Ministerio, en su condición de Rector de la Función Pública, que de la letra del inciso d-) del artículo 14 del Reglamento de la Ley 9635, se debe concluir, como lo hace la Dirección General del Servicio Civil que, todas las anualidades, incluyendo las anteriores a la entrada en vigencia de la citada Ley, tienen que pagarse, al 1,94% del salario base vigente para julio del 2018?



2-) Si la respuesta fuere positiva: ¿Cuál es la interpretación que debe darse al inciso a-) del artículo 14 del citado Reglamento, que dispone que las anualidades ya percibidas previo a la entrada en vigor de la Ley 9635, se conservan y mantienen en el tiempo como montos nominales fijos, producto de la forma en que se revalorizaban antes del 4 de diciembre del 2018?

3-) Si de acuerdo con lo dispuesto por los incisos S-) y T-) del artículo 3 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, la figura del Ascenso consiste en el paso de un servidor regular de un puesto a otro de nivel superior y el descenso en el paso de un servidor regular de un puesto a otro de nivel inferior, ¿Cuál es la razón para determinar que otro tipo de movimientos, en especial la reclasificación o reasignación de puestos, da lugar al mismo efecto jurídico de pagar todas las anualidades al 1,94%. ¿Cuál es la interpretación o norma que justificaría este proceder?

4-) ¿Pueden considerarse las anualidades adquiridas antes de la entrada en vigor de la Ley 9635, como un “monto ya ingresado al patrimonio de las personas servidoras públicas” (como lo afirma ese Ministerio respecto del salario escolar en el Oficio MIDEPLAN-DM-OF-443-2020), ¿y por tanto de eliminarse o rebajarse el Estado tendría que pagar una indemnización?

5-) ¿Pueden considerarse las anualidades adquiridas antes de la entrada en vigor de la Ley 9635, como “un monto ya ingresado al patrimonio de las personas servidoras públicas”, constituyentes de ser componentes salariales, al punto de que, de dejarse de pagar el monto nominal daría al servidor facultad para romper la relación estatutaria con responsabilidad patronal?

6-) ¿Los demás pluses o componentes salariales establecidos en la Ley de Incentivos Médicos y pagados en forma porcentual hasta antes de la entrada en vigor de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, deben adecuarse en su totalidad a los términos de esta normativa una vez producido un ascenso, un descenso, o un cambio en la clasificación de puestos de esta naturaleza?

7-) Según lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil, la vigencia de la reasignación corre a partir de la modificación en las tareas, actividades y responsabilidades en un puesto de trabajo. En el caso de que dichas modificaciones hubieran sucedido con anterioridad a la entrada en vigor a la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, con estudios de puestos anteriores a su entrada en vigencia, ¿Tienen el mismo efecto jurídico de un ascenso o descenso según lo indicado en la Resolución DG-026-2020 de la Dirección General del Servicio Civil?

8-) La Dirección General del Servicio Civil, mediante Resolución DG-026-2020 de las diez horas del dieciocho de febrero del dos mil veinte, estableció porcentajes de incentivos salariales diferentes y contrarios a los establecidos en la Ley de Incentivos Médicos (anualidades al 1,94% y dedicación a la carrera administrativa al 18,03%). ¿Está facultada la Administración para desaplicar la Ley de Incentivos Médicos? ¿Se debe de indemnizar al personal de ciencias médicas por la disminución en



MINISTERIO DE SALUD  
DESPACHO MINISTERIAL  
correspondencia.ministro@misalud.go.cr  
2233-0683 / 2222-4018

estos componentes salariales provocada por la aplicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Pública? ¿Posee la Dirección General de Servicio Civil competencia para emitir directrices en materia salarial, que difieren de lo establecido en la Ley N° 9635? y ¿están obligadas las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos a acatar estas si parecen ser contrarias a lo dispuesto en la Ley 9635?

Agradecemos su atención y la respuesta a las inquietudes que surgen para la aplicación de las disposiciones señaladas.

Con atentos saludos,

Dr. Daniel Salas Peraza  
**Ministro de Salud**

C: Dra. Priscilla Herrera García, Directora General de Salud  
MRH. Miriam Valerio Bolaños, Directora de Desarrollo Humano

Visto Bueno
Dirección Desarrollo Humano Ministerio de Salud